

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2002-01131-00	CAUSANTE: JUAN PEÑA CORTES		Ordena requerimientos y oficios , requiere al partidor.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2012-00610-00	CAUSANTE: LUCILA ROA		Resuelve solicitud, requiere a la memorialista.
3	28 F	EJECUTIVO COSTAS	110013110028-2017-00305-00	LORIS YANNETE RODRIGUEZ CARRASCOS	CARLOS ARTURO PEÑA VILLAMIL	Termina por pago total, ordena conversión.
4	28 F	U.M.H	110013110028-2017-00373-00	DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON	ALEXANDRA JACOME BARRETO Y OTROS	Obedézcase y cúmplase, secretaría dé cumplimiento .
5	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2017-00659-00	YULIBETH ESTHER DAVILA JIMENEZ	DIEGO LOPEZ REBECO	Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito.
6	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00058-00	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	1. Decreta conducta concluyente, ordena remitir enlace , otros. 2. Abre a pruebas, ordena citaciones, otros.
7	28 F	U.M.H	110013110028-2018-00214-00	YEINSSON CASTRO CHAMBO	ERICA SHIRLEY HERNANDEZ TORRES	Ordena emplazar acreedores , otros.
8	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2018-00364-00	ELIZABETH MORALES BARRETO	ROBERTO ROCHA MURCIA, JOSE VICENTE ROCHA MURCIA Y OTROS	Aprueba costas.

9	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00038-00	LUISA FERNANDA RAMIREZ RAMIREZ	OSCAR ANDRES LAVERDE BAQUERO	Ordena control de términos , require a la apoderada, otros.
10	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2019-00554-00	EDUARDO PATIÑO GUEVARA	HEREDEROS DE LUIS ANTONIO PATIÑO PEREZ	Ordena aplazamiento de la diligencia, otros.
11	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00014-00	MARCELA PATRICIA DIAZ DIAZ	HEREDEROS DE JORGE LEONARDO CALA ARAQUE	Sentencia.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00022-00	JOSE TEODORO CRUZ CACERES	CAUSANTE TEODORO CRUZ ALFONSO	Ordena oficial.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00428-00	PEDRO CALDAS RICO	CAUSANTE MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIERREZ	Ordena oficial , requiere, otros.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00004-00	ROSA MARIA CAITA DE ROJAS	PASCUAL CAITA Q.E.P.D. Y ANA CECILIA CUENCA DE CAITA Q.E.P.D.	1. Ordena traslado del escrito de regulacion de honorarios. 2. Requiere al memorialista. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
15	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00289-00	CRISTIAN ANTONIO GARCIA GUTIERREZ	MAYRA ALEJANDRA DUARTE ANACONA	Sentencia.
16	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00294-00	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CAMACHO	ALCIBIADES PIÑA FONSECA (Q.E.P.D.)	Decreta conducta concluyente, requiere a la actora, otros.

17	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00388-00	PAOLA ANDREA SANCHEZ BOLAÑOS	JEISSON ALEXANDER RUIZ CHACON	Decreta conducta concluyente, requiere a los apoderados, otros.
18	28F	SUCESION	110013110028-2022-00467-00	SEGUNDO MISAEAL RIAÑO RIAÑO	LUIS ANGEL RIAÑO VARGAS Y ZOILA RIAÑO DE RIAÑO Q.E.P.D.	Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito, otros.
19	28F	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	110013110028-2022-00538-00	EDIFICIO LA ESTACION P.H.	OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA	1. Decreta conducta concluyente, ordena notificar a la Defensora de Familia, otros. 2. Requiere acreditar representación legal.
20	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00586-00	MARIA CAMILA SILVA FIGUEROA	VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ	1. Señala fecha de audiencia, otros. 2. En conocimiento respuesta de Movilidad y otra.
21	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00762-00	MARBEL CONSTANZA RUIZ MARTINEZ Y OTRA	CARMEN MARTINEZ DE RUIZ	Rechaza demanda.
22	28F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2022-00771-00	CLARA INES MURCIA	HEREDEROS DEL SEÑOR RAIMUNDO EFRAIN VELASQUEZ Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
23	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00775-00	PAOLA ANDREA RUEDA TRUJILLO	CHRISTIAN JAIR NIETO MARTINEZ	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas.
24	28F	L.S.P.	110013110028-2022-00779-00	JEANNETH PAOLA CABALLERO VARGAS	NELSON FERNANDO MONCADA MORENO	Rechaza demanda.
25	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00780-00	GLORIA ISABEL GIRAL DE QUINTERO Y OTROS	EVELIA RODRIGUEZ DE LAGUNA	Remueve y designa curador.

26	28F	SUCESION	110013110028-2022-00808-00	FREDY ALEXANDER CASTELLANOS TURRIAGO	NEPOMUCENO CASTELLANOS MARTINEZ	Rechaza demanda.
27	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00809-00	LUZ MAYERLI CASTRO DAZA	JULIO CESAR CAICEDO CAICEDO	Rechaza demanda.
28	28F	CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	110013110028-2022-00811-00	CRISTIAN ALEXANDER SANCHEZ PRADA		Rechaza demanda.
29	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00830-00	MAYRA ALEJANDRA PINZON ORTIZ	ESTIVENSON LINARES ALONSO	Confirma sanción
30	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00832-00	YUDI KATHERINE GONZALEZ OVIEDO	JUAN JOSE AVILA VIÑA	Rechaza demanda.
31	28F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2022-00844-00	ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO	ROBERTO ANDRES BARRIOS HERNANDEZ	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales
32	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00856-00	DERLY CARDENAS MENDIVELSO	MAURO JERSON VALCARCEL RODRIGUEZ	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
33	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00866-00	DANIEL ALFONZO URIBE OCHOA	LEIDY CAMILA SANCHEZ HERNANDEZ	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
34	28F	SUCESION	110013110028-2022-00868-00	DISNEY GUTIERREZ AREVALO Y OTROS	MARIA DEL CARMEN AREVALO GUTIERREZ Q.E.P.D.	Rechaza demanda.

35	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00875-00	LIBERTAD SARAI CASTRO SANCHEZ MARY SOLANGI SANCHEZ JARAMILLO	MILTON ORLANDO CASTRO CHAPARRO	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas.
36	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00877-00	FLOR ANGELA RAMIREZ BELTRAN	HUMBERTO NUÑEZ MORENO	Rechaza demanda.
37	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00881-00	WINDY YURANNY GARZON CRUZ	MICHAEL JONATHAN SOTO VALLEJO	Rechaza demanda.
38	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00882-00	DANIELA ALEXANDRA SIERRA MORANTES	LEONARDO CAMACHO FRANCO	Rechaza demanda.
39	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00883-00	I.C.B.F.	NNA DREAN MENDOZA ZUÑIGA	No avoca, ordena remitir a reparto con destino Juez de Familia Palmira (Valle)
40	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2023-00016-00	I.C.B.F.	NNA MARIANA AVILA MONTES	Ordena devolver al centro zonal.
41	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00018-00	SANDRA PATRICIA VASQUEZ HURTADO	JULIO CESAR CARDENAS CASTRO	1. Confirma sanción 2. Admite apelación y ordena traslado para sustentar. (Medida Complementaria)
42	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2023-00038-00	MARIANA MERCADO HERNANDEZ	MELANIO JOSE PEREZ MELENDEZ	Inadmite demanda.
43	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2023-00042-00	I.C.B.F.	NNA N.T.B.U.	Avoca conocimiento, ordena notificar.

44	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2023-00044-00	I.C.B.F.	NNA S.G.N.R.	Ordena devolver al centro zonal.
45	28F	L.S.P.	110013110028-2023-00063-00	JOSE GUSTAVO ENCINALES PAVA	HEREDEROS DE LUZ MARINA RUIZ BOHORQUEZ Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
46	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00065-00	MERCEDITAS OSPINA DUQUE	JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas. 3. Ordena oficiar.
47	28F	DIVORCIO	110013110028-2023-00068-00	MARIA ELVIRA VELASCO CAMPO	BRUNO FOSCHINI MARTINEZ	Inadmite demanda.
48	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2023-00070-00	LAURA YASMIN BONILLA GONZALEZ	JHON JAIRO VARGAS PULIDO	Inadmite demanda.
49	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00080-00	ESPERANZA MARTIN HIDALGO	GERMAN PENAGOS	Ordena devolver a la Comisaría Séptima de Familia.
Se fija hoy		21-feb.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00018 Apelación Medida Complementaria de Protección en favor de Sandra Patricia Vásquez, el menor S.C.V. y en contra de Julio Cesar Cárdenas

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por JULIO CESAR CARDENAS CASTRO, en su calidad de accionado, contra la Medida de Protección Complementaria impuesta por la Comisaria Once de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fb5b7a6acb2177f74c8d53c27f035bc7cd2c4c387b5ebdcbf8221941fcb5b3**

Documento generado en 20/02/2023 08:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00856 Apelación Medida de Protección en favor de los menores D.S.V.C. y K.S.V.C. y en contra de Mauro Valcárcel.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ, en su calidad de accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296a41b2c211c2a6b8ea2caab2414c62713d31665045ad950759f4bfe154f1ea

Documento generado en 20/02/2023 08:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00830 Consulta de le Medida de Protección en favor de Mayra Pinzón y en contra de Estivenson Linares

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 21 de noviembre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MAYRA ALEJANDRA PINZÓN ORTÍZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de ESTIVENSON LINARES ALONSO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en julio de 2022. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 27 de julio de 2022.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 21 de noviembre de 2022, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio del querellado donde acepta los hechos denunciados y reconoce además haber insultado a la víctima, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8a67e0f4c94fa3e4cc59aa35af9471952cd137b1660701d3c580c3bac4dcd6**

Documento generado en 20/02/2023 08:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref. **2017 – 305** Ejecutivo de Costas Loris Rodríguez contra Carlos Peña.

Atendiendo el informe secretarial, y como en efecto nos es posible remitir a los Juzgados de Ejecución de Familia un expediente que no cuente con sentencia, procede el despacho a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total, señalando primeramente que en este asunto no existe ejecutivo de honorarios como erradamente lo enuncia el auto de septiembre 6 de 2021.

Por lo anterior, con el propósito de reencausar la acutación y emitir la decisión que en derecho corresponde, se **ordena dejar sin valor ni efecto los autos de septiembre 6 de 2021 y octubre 14 de 2022, y parcialmente el de octubre 4 de 2021 en lo relativo a la orden de remitir a ejecución.**

En consecuencia, y habida cuenta del depósito judicial por la suma de \$2.465.000 aportado precisamente por el demandado como se acredita en el anexo 8, y la solicitud del apoderado de la demandante vista en el anexo 11, es del caso acoger positivamente la solicitud y ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En relación con el depósito en cuestión, debe disponerse lo pertinente, para la cual se ordenará que de inmediato la secretaría oficie a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de familia, requiriendo la conversión del título consignado el 14 de septiembre de 2021, con destino a este proceso. Una vez se encuentre el título a disposición de este Despacho, la secretaría emitirá la orden de pago a la demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **terminación del presente proceso** ejecutivo de costas, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro de este ejecutivo. **Oficiese.**

TERCERO: Ordenar la conversión de los dineros correspondientes al depósito judicial que obra a folio 8 de este cuaderno, consignados por el demandado para el pago de las costas aquí perseguidas. Para tal efecto **oficiese** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Familia y adjuntese con el oficio copia de la consignación.

CUARTO: Puestos los dineros a disposición del despacho, secretaría libre de inmediato la orden de pago a la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504984e29eb02d013b60556b14919cdd6c5b40632a33217df1f982063e149a6f**

Documento generado en 20/02/2023 08:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00866 Apelación Medida de Protección en favor de Daniel Alfonso Uribe y en contra de Leidy Camila Sánchez.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por LEIDY CAMILA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de accionada, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Decima de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db070710727c21598f7a61bc7784550081f10d793c3fb024bfef22242163e80**

Documento generado en 20/02/2023 08:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2023-0018 Consulta Medida de Protección en favor Sandra Vásquez y en contra de Julio Cárdenas

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 13 de enero de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA VASQUEZ HURTADO solicitó medida de protección en su favor y en contra de JULIO CESAR CÁRDENAS CASTRO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en julio de 2014. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 24 de julio de 2014.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 21 de noviembre de 2022, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio del querellado donde acepta haber agredido a la víctima a pesar de que enuncia que los actos realizados fueron en defensa propia, pues con ellos se evidencia el trato conflictivo que sostiene con la accionante. Sumado a ello se tiene en cuenta el relato del hijo de la expareja donde ratifica las situaciones de violencia verbal y actos agresivos que realiza el accionado en contra de la víctima, considerándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que entre otros le ordenaba, ejercer cualquier tipo de violencia física, verbal, o psicológica o actos de acoso, amenaza, burla, degradación o humillación en contra de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9b193870415fbcfba19da990e1a3b9696fba4c29158956b3682441304bda55**

Documento generado en 20/02/2023 08:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-000080 Consulta Primer Incumplimiento a la Medida de Protección de Esperanza Martin contra German Penagos.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para realizar la consulta del fallo del primer incidente de desacato a la medida de protección de Esperanza Martin Hidalgo contra German Penagos, proferido por la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá el 02 de noviembre de 2022; se observa de una revisión al expediente que **la Comisaria no ha dado el trámite correspondiente al Incidente de Nulidad presentado por el accionado**, puesto que, solo se limitó a emitirle al accionado una comunicación informal esbozando sus razones para mantener su decisión, sin darle al incidente el trámite correspondiente, esto es, correr el traslado a las partes intervinientes a efectos de que se soliciten, decreten y practiquen las pruebas pertinentes en garantía al debido proceso de las partes, conforme lo dispuesto en el art. 129 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior y previo a resolver lo que en derecho corresponda en este Despacho, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que se sirva dar trámite al incidente de nulidad presentado por la parte accionada ante esa entidad.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, para que previo a resolver sobre la consulta de la multa impuesta al accionado, procedan a dar el trámite correspondiente al incidente de nulidad allegado ante esa entidad por indebida notificación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y devuélvase las diligencias a la Comisaria.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78c31d94bbad5958dee12a2b81bb91478b38c1d207e97efad4635a4cfda6f5f**

Documento generado en 20/02/2023 08:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0038 Investigación de Paternidad de Mariana Mercado
contra Melanio Pérez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente
demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes
defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el
libelo introductorio, toda vez que investigar la paternidad del niño es el
objeto del proceso, de tal manera de resulta necesario se identifique de
quien se presume la paternidad.

2. Precise la cuota de alimentos solicitada.

3. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ffd282cb5c0d7ab44cbbc858fd4c097a0773e45feb9cb98149ce190926acac1

Documento generado en 20/02/2023 10:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0068 Divorcio de María Velasco contra Bruno Foschini

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese los documentos relacionados en la demanda, acápiteme de pruebas.

2. Alléguese copia del registro civil de nacimiento de la pareja FOSCHINI - VELASCO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02baaf2a13bfee689aa9bd52bcb497c39c89036a2557d4dc8287662b179ab805

Documento generado en 20/02/2023 10:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0070 Ejecutivo de Alimentos de Laura Bonilla contra Jhon Vargas

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese el poder y libelo introductorio de la demanda conforme las pretensiones, como quiera que se trata de Privación de patria Potestad y no ejecutivo de alimentos como se indica en la referencia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b50f1882518337d4ec80c2d13cc5c7446d305a7c3c431122ff3c586fa07a7d**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0065 Ejecutivo de Alimentos de Merceditas Ospina contra José Casas.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la señora MERCEDITAS OSPINA DUQUE y en contra de JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.150.000,00) correspondientes a la cuota provisional de alimentos del mes de abril a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$350.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$406.000,00) correspondientes a la cuota provisional de alimentos causada y no pagada en el mes de enero de 2023.

1.3. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.4. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- RECONOCER al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{g.a.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe13c51fa76d4cd6732033753f99ee566d360fea35b288c922ff38136b045dd**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 -004 Incidente de Honorarios de Alexandra Santos contra Rosa Caíta.

Del contenido del escrito de regulación de honorarios junto con sus anexos, **se corre traslado** a la parte incidentada, por el término legal de tres (3) días hábiles.

NOTIFÍQUESE. (2) _{g.a.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38178e36fe4c3bbf8faa01e04ec9f5aa6e4addfa0d4cd2dd4fdeafddda4251d**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 0065. Ejecutivo de Alimentos de Merceditas Ospina contra José Casas.

Por secretaría mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto, la iniciación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado en la baranda virtual, a fin de que el mismo se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE (3). g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229674d1171310417e40650a823abc7a58c73ad41b3fed7fcc69682fb924d40a**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 042 Homologación de Adoptabilidad de N.T.B.U.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la oficina de reparto y remitidas del I.C.B.F Regional Cundinamarca Centro Zonal Gachetá (artículo 100 de la Ley 1878 de 2018).

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 del C.I.A.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para adelantar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8649baa59b2c629a87fbfa02a3cb19651d6759f98824c519184a304fac4950c7

Documento generado en 20/02/2023 10:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 016 Restablecimiento de Derechos de M.A.M.

Previo a resolver de conformidad el PARD, observa el Despacho que el expediente digital fue enviado de manera desordenada, lo cual impide una lectura juiciosa y cuidadosa del proceso, toda vez que el expediente inicia desde el folio 74 al 194 luego salta al folio 33 al 1 y luego aparecen actuaciones del folio 34 al 73; razón por la que habrá de devolverse la actuación al centro zonal de origen para que subsane el defecto evidenciado, y allegue de manera ordenada y completa el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. g.a..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587f41c4291ea6fe18661d0a6cbf641df37f56e22dfa5dd0f96ee8fd29df285e**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 044 Restablecimiento de Derechos de la menor S.G.N.R.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, se observa que el centro zonal de San Cristóbal realizó apertura de investigación el día 25 de julio de 2022, allí se ordenó la ubicación provisional de la menor en medio familiar con la progenitora; de igual forma se realizó informe sociofamiliar y psicológico a la menor y sus progenitores.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, se devuelven las actuaciones al Centro Zonal de San Cristóbal, para que de manera inmediata procedan a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. COMUNICAR lo aquí resuelto al Centro Zonal de San Cristóbal y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28f8fb15cf6ccfca94c1ed794afd79c2cb82b357b0d5cec2fd139f333614766**
Documento generado en 20/02/2023 10:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 883 Restablecimiento de Derechos de la menor D.M.Z.

De una revisión realizada al expediente, se tiene que este Despacho Judicial no es el competente para avocar el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo normado por el artículo 97 del C.I.A.

En efecto, señala el artículo antes referido que la competencia por razón del factor territorial corresponderá a la autoridad donde se encuentre el menor de edad.

Así las cosas, aunque el trámite administrativo inició ante el I.C.B.F. de Bogotá toda vez que la menor residía en esta ciudad, habrá de tenerse en cuenta que su cuidado y custodia fue asignado al abuelo materno ALFREDO ALONSO ZUÑIGA ZAAVEDRA, quien actualmente se encuentra domiciliado en la ciudad de Palmira/Valle, tal y como consta en resolución No. 243 del 9 de noviembre de 2022, por ello, habrá lugar a remitirse por competencia el presente asunto a la Oficina de Reparto de esa población.

Argumento que ha sido apoyado por la Honorable Corte Suprema de Justicia M.P. Hilda González Neira, mediante providencia AC5459 – 2022 del 29 de noviembre de 2022, al indicar:

“2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional» (subrayado fuera del texto).

3. Confrontado el asunto que se examina con el aparte normativo que acaba de referirse, deviene que no existe duda en cuanto a que la competencia para conocer de este tipo de controversias, con base en el factor territorial, recae en la autoridad del lugar «donde se encuentre» el niño, niña o adolescente objeto de las medidas.

(...)

4. El prenombrado precepto busca también atender el fin del artículo 96 ibidem, que ordena el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas, habida cuenta que, deviene apenas lógico que la autoridad que deba cumplir dicha tarea sea la que tenga mayor facilidad para ello, que no puede ser otra distinta a la del lugar de habitación del menor, quien, de acuerdo al artículo 26 de la normativa en cita, tiene derecho a ser escuchado «y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta».

5. Y no se diga que por el hecho de haberse expedido la resolución que declaró en situación de adoptabilidad al infante por la defensora de Ipiales, debe ser el funcionario judicial de ese territorio quien continúe con las actuaciones subsiguientes pues, ha dicho esta

Corte que «el domicilio de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso; amén de que el inciso 2° del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que: “[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional”» (CSJ AC3122-2020, 23 nov., rad. 2020-02837- 00 reiterado en CSJ AC1664-2021, 5 may., rad. 2021-01355-00)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente trámite administrativo en favor de la menor, en razón de la competencia territorial conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al Juzgado de Familia del Circuito de Palmira/Valle. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fa218f6d8042ce17d498b4a1bdc99fe3e3cf2e8b3e8f2d2482df500d7c8ab8**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0762 Adjudicación de Apoyos de Marbel Ruiz y otra en favor de Carmen Martínez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a01e904802318fe50a4d87729e2a1c61c00222b2a3d7883bb751a906cea1f21

Documento generado en 20/02/2023 10:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 779 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Jeanneth Caballero contra Nelson Moncada.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Oficiese a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe1cbef8c8e0073c1a8be12079b66962d747fc2400bdd89f101bd1931a7d756**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 809 Ejecutivo de Alimentos de Luz Mayerli Castro contra Julio Caicedo.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Oficiase a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62531df876c61efea7f6dfcd9de3a245d50deea280be13d4478656b713afedd0**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0811 Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar de Cristian Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b8ffb35c7488b2183f5fdb2f4e7e506ecccec5cda305b683a1d5cbaa527298f**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0877 Unión Marital de Hecho de Flor Ramírez contra Humberto Núñez (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0b48bbe539b433ec103fff1207189211472455e2473af8e6dd2068f0159073**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0881 Unión Marital de hecho de Windy Garzón contra Michael Soto.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce6a57b200a0f74f46d32d608019576db533f4047232a5a42e97a09301d3**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 808 Sucesión Intestada de Nepomuceno Castellanos.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Oficiase a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01269957dd32a5a725d0dd463c37fbfcbdf3fb8362f94e5b2d8e93f1e9d41c**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0538 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Edificio la Estación PH contra Oscar Vargas.

Previo a resolver el incidente de nulidad presentado por el demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del art. 134 del C.G.P. se Dispone:

La parte actora aporte en el término de cinco días certificación de representación legal de la copropiedad expedida por la alcaldía que corresponda.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d732db0307c82fcb7e7310f015c112fdd4ab92611757092656166dbaf7798e59**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 771 Filiación y Petición de Herencia de Clara Murcia
contra Mery Velásquez y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsano la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Oficiase a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82ff9af0740f95f2de204aaa7f99f95a0e98777cdb6f13a3c42415b0cf27e**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0063. Sucesión Intestada de Luz Marina Ruiz.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá allegar el respectivo memorial poder, para dar inicio a la presente acción, y que corresponde al trámite sucesoral de la causante y su correspondiente liquidación de sociedad conyugal, conforme el lleno de los requisitos establecidos, y en el que se inserte la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y de ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2.- Deberá allegar debidamente elaborada la demanda propia para este tipo de procesos, conforme las previsiones contenidas en los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P.

3.- Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral de la causante, con su correspondiente avalúo, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5°. y 6o. del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 del C.G.P., junto con sus respectivos anexos y determinar su cuantía.

4.- Allegar copia de la sentencia calendada 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaro la existencia de la unión marital de hecho, entre la causante y el aquí accionante, proferida por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad

5.- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de la causante y del señor José Encinales, junto con las respectivas anotaciones marginales, del reconocimiento de existencia de la unión marital de hecho, declarada judicialmente.

6.- Aclarar dentro de las pretensiones, respecto del compañero supérstite, en el sentido de indicarse si opta por gananciales o porción marital.

4.- Aportar los certificados de tradición y libertad, de los bienes muebles e inmuebles a inventariar, así como de las escrituras públicas de los bienes inmuebles que harán parte del activo sucesoral.

6.- Mencionar el nombre de los demás asignatarios dejados por la causante, al igual si dejo o no hijos, que puedan intervenir en este sucesorio, indicando sus direcciones físicas y electrónicas en las cuáles puedan llegar a ser notificados.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae4059b1659dd50b738f3783a18450a3809465c98fd53cd1f3a080e6d7f4d79**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 875 Ejecutivo de Alimentos de Mary Sánchez y Libertad Castro contra Milton Castro.

Téngase por subsanada la demanda dentro de la oportunidad legal conferida, y al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor MALCOM JACOBO CASTRO SANCHEZ representado legalmente por la progenitora MARY SOLANGI SANCHEZ JARAMILLO en contra de MILTON ORLANDO CASTRO CHAPARO, por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos en los meses de noviembre y diciembre de 2018, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00), por concepto de gastos adicionales en salud durante el año 2018, conforme los recibos adjuntos, causados y no pagados.

1.3. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00), por concepto de tres (3) mudas de ropa, causados durante el año 2018, cada una por valor de (\$150.000,00).

1.4. UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.197.000,00), correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos durante los meses de enero a julio de 2019, cada una por valor de (\$171.000,00) incluido su reajuste anual, causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.355.000,00), correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos durante los meses de agosto a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$271.000,00) incluido su reajuste anual, causadas y no pagadas.

1.6. VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$26.650,00), por concepto de gastos adicionales en salud durante el año 2019, conforme los recibos adjuntos, causados y no pagados.

1.7. CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$51.625,00), por concepto de gastos educativos, en el porcentaje del 50% a cargo del ejecutado, durante el año 2019, conforme los recibos adjuntos, causados y no pagados.

1.8. CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$477.000,00), por concepto de tres (3) mudas de ropa, causados durante el año 2019, cada una por valor de (\$159.000,00), incluido reajuste anual.

1.9. TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$3.279.120,00), correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$273.260,00) incluido su reajuste anual, causadas y no pagadas.

1.10. DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000,00), por concepto de gastos adicionales en salud durante el año 2020, conforme el recibo adjunto, causado y no pagado.

1.11. QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$505.620,00), por concepto de tres (3) mudas de ropa, causados durante el año 2020, cada una por valor de (\$168.540,00), incluido reajuste anual.

1.12. VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.775,00), por concepto de gastos educativos, en el porcentaje del 50% a cargo del ejecutado, durante el año 2020, conforme los recibos adjuntos, causados y no pagados.

1.13. TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.324.288,00), correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$277.024,00) incluido su reajuste anual, causadas y no pagadas.

1.14. QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$523.317,00), por concepto de tres (3) mudas de ropa, causados durante el año 2021, cada una por valor de (\$174.439,00), incluido reajuste anual.

1.15. TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.576.132,00), correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$298.011,00) incluido su reajuste anual, causadas y no pagadas.

1.16. QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$576.015,00), por concepto de tres (3) mudas de ropa, causados durante el año 2022, cada una por valor de (\$192.005,00), incluido reajuste anual.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de LIBERTAD SARAI CASTRO SÁNCHEZ en contra de MILTON ORLANDO CASTRO CHAPARO, por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos en los meses de noviembre y diciembre de 2018, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00), por concepto de tres (3) mudas de ropa, causados durante el año 2018, cada una por valor de (\$150.000,00).

1.3. UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.197.000,00), correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos durante los meses de enero a julio de 2019, cada una por valor de (\$171.000,00) incluido su reajuste anual, causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.355.000,00), correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos durante los meses de agosto a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$271.000,00) incluido su reajuste anual, causadas y no pagadas.

1.5. MIL PESOS M/CTE (\$1.000,00), por concepto de gastos adicionales en salud durante el año 2019, conforme recibo adjunto, causado y no pagado.

1.6. NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$901.650,00), por concepto de gastos educativos, en el porcentaje del 50% a cargo del ejecutado, durante el año 2019, conforme los recibos adjuntos, causados y no pagados.

1.7. CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$477.000,00), por concepto de tres (3) mudas de ropa, causados durante el año 2019, cada una por valor de (\$159.000,00), incluido reajuste anual.

1.8. TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$3.279.120,00), correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$273.260,00) incluido su reajuste anual, causadas y no pagadas.

1.9. QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$505.620,00), por concepto de tres (3) mudas de ropa, causados durante el año 2020, cada una por valor de (\$168.540,00), incluido reajuste anual.

1.10. VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$22.775,00), por concepto de gastos educativos, en el porcentaje del 50% a cargo del ejecutado, durante el año 2020, conforme los recibos adjuntos, causados y no pagados.

1.11. TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.324.288,00), correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$277.024,00) incluido su reajuste anual, causadas y no pagadas.

1.12. SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$78.485,00), por concepto de gastos adicionales en salud durante el año 2021, conforme recibos adjuntos, causados y no pagados.

1.13. QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$523.317,00), por concepto de tres (3) mudas de ropa, causados durante el año 2021, cada una por valor de (\$174.439.00), incluido reajuste anual.

1.14. TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.576.132,00), correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$298.011,00) incluido su reajuste anual, causadas y no pagadas.

1.15. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$273.750,00), por concepto de gastos adicionales en salud durante el año 2022, conforme recibos adjuntos, causados y no pagados.

1.16. QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$576.015,00), por concepto de tres (3) mudas de ropa, causados durante el año 2021, cada una por valor de (\$192.005.00), incluido reajuste anual.

1.17. Por las cuotas alimentarias, de educación y salud sucesivas que se sigan causando a favor de los alimentarios, hasta el pago total de la obligación.

1.18. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.19. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

5.- RECONOCER a la abogada JESSYCA FERNANDA ARCINIEGAS SANTOS como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{g.a.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3104130fdde5362e7c1b4933e279584b53bf84485826f5a253c9dca3ef299c2d**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 775 Ejecutivo de Alimentos de Paola Rueda contra Christian Nieto.

Téngase por subsanada la demanda dentro de la oportunidad legal conferida, y al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor GABRIELA NIETO RUEDA representada legalmente por la progenitora PAOLA ANDREA RUEDA TRUJILLO en contra del señor CHRISTIAN JAIR NIETO MARQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$999.600,00) correspondientes a las cuotas de alimentos atrasados y conciliados, durante los meses de julio a diciembre de 2019, cada mensualidad por valor de (\$166.600,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.999.200,00) correspondientes a las cuotas de alimentos atrasados y conciliados, durante los meses de enero a diciembre de 2020, cada mensualidad por valor de (\$166.600,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.999.200,00) correspondientes a las cuotas de alimentos atrasados y conciliados, durante los meses de enero a diciembre de 2021, cada mensualidad por valor de (\$166.600,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) correspondiente a las cuotas de alimentos en los meses de noviembre y diciembre de 2017, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$2.498.160,00) correspondiente a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2018, incluido su reajuste anual según IPC, cada una por valor de (\$208.180,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.577.600,00) correspondiente a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2019, incluido su reajuste anual según IPC, cada una por valor de (\$214.800,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.675.556,00) correspondiente a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a

diciembre de 2020, incluido su reajuste anual según IPC, cada una por valor de (\$222.963,00) causadas y no pagadas.

1.8. DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.718.624,00) correspondiente a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a diciembre de 2021, incluido su reajuste anual según IPC, cada una por valor de (\$226.552,00) causadas y no pagadas.

1.9. DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.392.840,00) correspondiente a las cuotas de alimentos durante los meses de enero a octubre de 2022, incluido su reajuste anual según IPC, cada una por valor de (\$239.284,00) causadas y no pagadas.

NIEGASE el Mandamiento de Pago, por concepto de gastos en salud, toda vez que no se encuentren acreditados pagos (facturas), causados a favor de la menor alimentaria. Y el documento anexo corresponde a una certificación expedida por Coomeva Medicina Prepagada S.A., sobre la afiliación del señor ROSERO BERNAL HERNAN ALONSO, encontrándose como beneficiaria la menor NIETO RUEGA GABRIELA, y los pagos por él realizados.

1.10. DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.381.400,00) correspondiente a gastos por transporte escolar, durante los meses de noviembre de 2017 al mes de mayo de 2018, cada mensualidad por valor de (\$340.200,00) causadas y no pagadas.

1.11. TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.640.000,00) correspondiente a gastos por transporte escolar, durante los meses de agosto de 2018 al mes de mayo de 2019, cada mensualidad por valor de (\$364.000,00) causadas y no pagadas.

1.12. TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$321.667,00) correspondiente a gastos por transporte escolar, durante el mes de agosto de 2019 causado y no pagado.

1.13. DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$2.316.000,00) correspondiente a gastos por transporte escolar, durante los meses de septiembre de 2019 al mes de febrero de 2020, cada mensualidad por valor de (\$386.000,00) causadas y no pagadas.

1.14. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$193.000,00) correspondiente a gastos por transporte escolar, durante el mes de marzo de 2020 causado y no pagado.

1.15. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.265.000,00) correspondiente a gastos por transporte escolar, durante los meses de agosto de 2021 al mes de mayo de 2022, cada mensualidad por valor de (\$326.500,00) causadas y no pagadas.

No se libra Mandamiento de Pago, por los gastos de transporte escolar, causados durante los meses de agosto a octubre de 2022, por no encontrarse soporte que acredite dicho pago.

1.16. SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) correspondientes al valor por pagar de las dos mudas de ropa durante el año 2017, cada una por valor de (\$300.000,00) causadas y no pagadas.

1.17. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$2.498.160,00) correspondientes al valor por pagar de las dos mudas de ropa completas, cada 3 meses, durante el año 2018, cada 2 mudas por valor de (\$624.540,00) incluido reajuste anual, IPC, causadas y no pagadas.

1.18. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.577.600,00) correspondientes al valor por pagar de las dos mudas de ropa completas, cada 3 meses, durante el año 2019, cada 2 mudas por valor de (\$644.400,00) incluido reajuste anual IPC, causadas y no pagadas.

1.19. DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.675.552,00) correspondientes al valor por pagar de las dos mudas de ropa completas, cada 3 meses, durante el año 2020, cada 2 mudas por valor de (\$668.888,00) incluido reajuste anual IPC, causadas y no pagadas.

1.20. DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.718.628,00) correspondientes al valor por pagar de las dos mudas de ropa completas, cada 3 meses, durante el año 2021, cada 2 mudas por valor de (\$679.657,00) incluido reajuste anual IPC, causadas y no pagadas.

1.21. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.153.559,00) correspondientes al valor por pagar de las dos mudas de ropa completas, cada 3 meses, durante los meses de enero a septiembre del año 2022, cada 2 mudas por valor de (\$717.853,00) incluido reajuste anual IPC, causadas y no pagadas.

1.22. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y transporte escolar, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.23. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.24. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por

el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). g.a..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7995aae1b2f32897a800a450b3fe052c2a45bb8330c72b154e0ca53b876701ca**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 832 Ejecutivo de Alimentos de Yudi González contra Juan Avila.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Oficiase a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4326139cb31cc4bcbdd8f8c650fa291678b879b88c9ac3c0bd64db55fe75fadf6**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 882 Ejecutivo de Alimentos de Daniela Sierra contra Leonardo Camacho.

Agréguese a los autos el escrito de subsanación allegado en tiempo, observándose que en el mismo no se dio cumplimiento con lo ordenado en el **numeral c** (consistente en indicar el lugar de domicilio actual o el último lugar de residencia de la alimentaria), a efecto de establecer la competencia. Así como el **numeral d** (cumplimiento art. 8º. Ley 2213 de 2022), del auto inadmisorio, y como quiera que, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2.- Oficiase a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598abc05b5cff60c1d70b42bf521a91afd7d1ce1b570443e335bcd0e36cb242**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 868 Sucesión Intestada de María del Carmen Arévalo.

Agréguese a los autos el escrito de subsanación allegado en tiempo, observándose que en el mismo no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio, pues no se allegó el registro civil de nacimiento de la señora Idaly Arévalo de Gutiérrez (q.e.p.d.), junto con sus respectivas anotaciones marginales, con respecto al reconocimiento paterno, ni el registro civil de matrimonio de sus progenitores, que permitiera acreditar el vínculo de parentesco existente con la causante, para dar inicio a la presente acción.

Así mismo, no se dio cumplimiento con lo ordenado en el numeral 6 del auto inadmisorio, ya que al ser las escrituras un documento público, se puede tener acceso a las mismas, y ser ésta una carga de la parte interesada, por lo que se dispone:

1.- TENER por no subsanada la demanda en debida forma, dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

2.- RECHAZAR LA DEMANDA.

3.- Oficiese a la Oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aff9cf2111886c9d71beca3e581318c7ab2a97164ff0ac8a84e3a1d6df105e**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0780 Adjudicación de Apoyos de Gloria Giral y Otros en favor de Evelia Rodríguez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 004 del expediente digital, se remueve a la abogada *María Jenny Naranjo Moreno* del cargo designado y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem de la señora EVELIA RODRÍGUEZ LAGUNA para que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Alexandra Robayo Mendoza*, en los términos ordenados en providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d5281ccd04165dcb5867be3f22ab7739679971d4f4f0eab3a0c41b7e70f3**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0586 Ejecutivo de Alimentos de María Camila Silva
contra Venus Albeiro.

Se pone en conocimiento de la parte interesada respuesta de la
Secretaría de Movilidad y Pagador del *Concejo de Bogotá* visibles en los
anexos 07 y 08 – C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para
los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89df5acaee5071522bb3fc43ad831fa0b1e9f76acfbf0b1e28a87a3916862b6**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 058 Ejecutivo de Alimentos de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Téngase por agregado al expediente el escrito de contestación a la demanda, visible a folio 6 C-8, mediante la cual se da por notificado de la demanda, y en aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P., se ha de tener por notificado al ejecutado mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, sobre el contenido del auto que libro mandamiento de pago.

Por Secretaría efectúese el respectivo control de términos, para que el ejecutado, proceda a ratificarse de la contestación o allegar nueva contestación a la demanda. Remítasele el link del expediente, para que pueda tener acceso al expediente.

Sírvase la apoderada de ejecutado, allegar el respectivo memorial poder que la faculte para actuar en el presente trámite ejecutivo, conforme el lleno de las formalidades legales.

Agréguese a los autos el memorial mediante el cual se procede a descorrer el traslado de las excepciones, visible a folio 07 C-9, sobre el cual se pronunciará el Despacho en su momento procesal oportuno, aunado a que deberá estarse a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cb4976d7b97a71f5079d86773f554bd2c0f754e44fb9585ee81e42de8d7864**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0586 Ejecutivo de Alimentos de María Camila Silva contra Venus Albeiro.

Revisado el expediente digital, anexo 07-C1, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

De las excepciones propuestas por el demandado, de las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda), quien no se pronunció sobre las mismas, toda vez que no obra escrito en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 12 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d1d5f1fdcd4fe77558eb00b8b2ecefac5c9ba5d7ecdc2567cde9263ba0b847**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0289 Divorcio de Cristian García contra Mayra Duarte.

Revisado el expediente digital, como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada conforme lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior y se advierte que obra en expediente anexo No.07 escrito de contestación de demanda a través de apoderado en el que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, en consecuencia y en aras de dar celeridad al trámite se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Seria del caso seguir con el trámite de ley, de no ser porque la demandada se allana a los hechos y pretensiones de la demanda y para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 388 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., sobre todos y cada uno de los aspectos de la norma antes citada, por su intermedio los padres comunes del menor de edad *Emmanuel García Duarte*, suscribieron acuerdo (fl.15 y 16 del anexo 01 del expediente digital), el cual no requiere ser ratificado al haberse realizado el ante la Comisaría Octava de Familia (Kennedy 5) de Bogotá, en audiencia de fecha 25 de febrero de 2015, en consecuencia, el despacho en observancia a lo preceptuado en art. 98 y 278 numeral 2 del C.G.P., procede a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de CRISTIAN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.647.640 y MAYRA ALEJANDRA DUARTE ANACONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.609.348, celebrado el día 15 de octubre de 2016, en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, y registrado bajo el indicativo serial No. 5864355.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio GARCIA - DUARTE.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los excónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese**. Para el efecto apórtese correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al Juzgado.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2dfabc90bcc30dcb2e3df24557b6494c1ccc2219d222d250974e197701ff82**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0844 Custodia, Alimentos y Régimen de Visitas de Angie Linares contra Roberto Barrios.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la demanda de CUSTODIA, FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS y REGIMEN DE VISITAS iniciada en nombre propio, por la señora ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO en representación de la menor de edad LUISA GABRIELA BARRIOS LINARES contra ROBERTO ANDRÉS BARRIOS HERNÁNDEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2.Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3.OFICIAR al Pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías. Para el efecto la interesada informe dirección electrónica de la dependencia encargada.

4. Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en los anexos 008 y 009 del expediente digital, se advierte a la actora que el envío repetido de solicitudes congestiona el despacho, lo que impide la celeridad solicitada, por lo demás estese a lo aquí resuelto.

5. RECONOCER a la abogada ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO para que actúe en nombre propio como actora.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f335ee06c2d5a2c72c8071eaf9c97ed34304637cf6473e7d0e3dd4e06936032**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 058 Incidente de Reparación Integral de Perjuicios de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Téngase por descorrido en tiempo, el llamamiento en garantía por parte de las citadas Lilia Alcira Medina Vargas y Viviana Paola Bastidas Gualteros, conforme obra a folio 07 del presente encuadrado.

En virtud al memorial poder allegado, se reconoce personería la abogada FRANCIA PAULINA GUERRERO BENAVIDEZ, como apoderada judicial de las arriba mencionadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por descorrido en tiempo el incidente de Reparación Integral de Perjuicios, por parte del incidentado Jeffer Oswaldo Cruz Medina.

De conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del C.G. del P., es el momento de decidir sobre las pruebas en este trámite incidental y de llamamiento en garantía.

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto representen derecho, téngase como tales al momento de decidir de fondo el incidente la actuación procesal surtida en el presente proceso, junto con la documental allegada por la incidentante.

TESTIMONIALES

Escúchese en declaración al Dr. OSCAR PINZÓN RAMÍREZ, para lo cual *se le señala el día 25 del mes de mayo del año en curso, a las 11 a.m.*
Cítese a través del correo electrónico suministrado
oscarpcienciasjuridicas@hotmail.com.

INTERROGATORIOS

Escúchese en declaración de parte a los señores NATHALY SANCHEZ SANCHEZ, correo electrónico nathalysanchez01@gmail.com, y JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA, correo electrónico Jeffer.cruz@bakerhughes.com y jeffercruz@hotmail.com, para lo cual se le señala la misma fecha anterior, **a la hora de las 10 a.m.**

POR LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES

En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del incidente la actuación procesal surtida en el presente proceso, junto con la documental allegada con la contestación dada al llamamiento en garantía como en el incidente de Reparación de Perjuicios.

TESTIMONIALES

En la misma fecha anterior, pero a las 11 a.m., escúchese la declaración a los señores JEIMY VEGA, LUZ MARY MURCIA, MARLENY JESÚS MEDINA VARGAS, GLADYS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA, y YEIMY ANDREA VEGA ALTAHONA. Cíteseles a través de la apoderada judicial de los incidentados al correo electrónico franciaguerrero@yahoo.com / franciaguerrero90@gmail.com.

De momento se considera innecesario la práctica de entrevista privada a los menores NICOLAS y VICTORIA CRUZ SANCHEZ.

De momento se considera innecesario la recepción de los testimonios de NIDIA INÉS PÉREZ GONZÁLEZ y DIANA MUÑOZ CASTELLANOS

PRUEBA DECRETADA DE OFICIO:

INTERROGATORIO

Escúchese en declaración de parte a las señoras LILIA ALCIRA MEDINA VARGAS, correo electrónico lialcira@hotmail.com. Y VIVIANA PAOLA BASTIDAS GUALTEROS, correo electrónico viviana.bastidas@bakerhughes.com, para lo cual se le señala la misma fecha anterior **a las 9 a.m.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados la fecha y hora de la audiencia señalada. Indicándose que deberán estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833f4d9fa47735414500bb11fea2c58203d66e7206dd3bbab96fb1c5a236a2de**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0388 Unión Marital de hecho de Paola Sánchez contra Jeisson Ruiz.

Revisado el expediente digital anexo 008, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., no obstante, lo anterior obra en el expediente memorial poder otorgado por el demandado (anexo 009 del expediente digital), de tal manera que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado ALBERTO LOPEZ MORA en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

No se tiene en cuenta la notificación por aviso visible en el anexo 011 del expediente digital, como quiera que el demandado compareció al proceso dentro del término otorgado en la citación de que trata el art. 291 Ibidem, conforme lo antes dispuesto.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aad6d587fc6c532c208ee684499fad1bd6c723717f0631be3756f11e5092cb**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0538 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Edificio la Estación PH contra Oscar Vargas.

Revisado el expediente digital anexo 006, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., no obstante, lo anterior obra en el expediente incidente de nulidad (anexo 01 – C2) presentado a través de apoderado por el demandado, de tal manera que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 6 del anexo antes referido).

Sería del caso conceder el término para contestar, de no ser porque se encuentra en trámite incidente de nulidad presentado por el demandado.

Teniendo en cuenta la manifestación del Defensor de Familia visible en el anexo 005 del expediente digital, póngase en conocimiento el contenido del anexo 008 aportado por la parte actora en el que informa la existencia de menores de edad en este asunto.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 010 y 011 el apoderado estese a lo aquí resuelto.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c971da8fa9fc918e13b54ec5c77e6d77c5ce522a66c1b64e4083147df3f4ab77**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 214 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Yeinsson Castro en contra de Erica Hernández.

Téngase por aceptado el cargo, por parte de la abogada designada en amparo de pobreza a favor de la demandada, según memorial obrante a folio 10 del presente encuadernado.

En virtud a lo anterior, y conforme memorial visible a folio 11 del presente encuadernado, téngase por contestada la demanda, dentro de la oportunidad legal conferida, sin que hubiesen sido propuestos medios exceptivos.

Por Secretaría dese cumplimiento con la realización del emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad patrimonial de los ex – compañeros CASTRO – HERNANDEZ, de que trata el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de emplazados. Déjense las constancias de rigor.

TOMESE nota de los nuevos correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial del actor, para recibir notificaciones: avvocatijuridico@gmail.co y juridico@grupoavvocati.com. Por Secretaría remítasele al togado, el link del expediente para que pueda tener acceso al mismo, y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha.

En virtud a que se encuentra acreditado el pago del arancel judicial (fl.14 C-2), se ordena por Secretaría **expedir la certificación** solicitada por el abogado, observando las formalidades previstas en el artículo 115 del C.G.P. Déjense las constancias de rigor.

En conocimiento de la parte interesada, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, (fl.03C-2), obrante en el cuaderno de cautelas, para su debido diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26ed138f6fb1825e112c18ba7272b37b24fde1650d2e5ed967db20aeb405790**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 0659 Investigación de Paternidad de Yulibeth Dávila
contra Diego López.

Revisado el expediente y como quiera que se observa que la demandante no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 16 de noviembre, por secretaria requiérase por el medio más expedito, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2ff47b1bb8120c87e48631a5ba11f253e3877ef9b1f7d81a82b9204995a040**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 467 Sucesión Doble e Intestada de Luis Riaño y Zoila Riaño.

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto calendado 18 de enero del año en curso, advierte el Despacho conforme el citatorio y aviso judicial enviado a los herederos FLORIBERTO, JAIME, CLAUDIA, ANA MILENA y JUAN CARLOS RIAÑO RIAÑO, visible a folios 06 y 13 del C-1, que los antes mencionados, no realizaron pronunciamiento alguno frente a la delación de la herencia, dentro del término legal previsto en el artículo 492 del C.G.P, por lo que este Juzgado dispone:

1.- Dejar sin valor y efecto alguno lo ordenado en el inciso primero del auto calendado 18 de enero del año en curso, lo referente a la aceptación de la herencia, con beneficio de inventario de los arriba citados.

2.- En consecuencia, tener por repudiada la herencia por parte de los prenombrados herederos.

3.- Requiérase a la parte actora, para que proceda a dar impulso al presente trámite procesal, dando cumplimiento con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del auto calendado 18 de enero de la presente anualidad, referente a la notificación de los demás herederos interesados, concediéndoles para el efecto un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, el que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite. **El expediente permanecerá en secretaría.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeebbd3e7bcd88eeb0e9efe17e57aef42bda01b728f86058967ab9db993ddb33**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 -004 Sucesión Doble e Intestada de Pascual Caita y Ana Cuenca.

Téngase por agregados al expediente la documental visible a folio 15 C-1, y previo a resolver lo que corresponda, deberá el memorialista indicar el interés que le asiste en este proceso, al igual que deberá acreditar su calidad de abogado, o en su defecto hacerse parte en el mismo, a través de un profesional del derecho que lo represente, en ejercicio del derecho de postulación previsto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d9c8251e350e99a7a4eae18fb99324d6a450d25dab09390f4914cbff0ce73c

Documento generado en 20/02/2023 10:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0554 Filiación Natural de Estela Patiño y Otros contra Carlos Julio Patiño y Otra y Herederos Indeterminados Luis Patiño Pérez (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexo No.14 se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados del causante Luis *Patiño Pérez*, quien para todos los efectos de ley dio contestación a la demanda (anexo 15 del expediente digital).

Para los efectos de ley, téngase por agregada al expediente solicitud de aplazamiento de la diligencia de exhumación de Exhumación de los restos del causante y de la toma de las muestras de ADN presentada por la actora ante el Juzgado Promiscuo de Familia De Girardot

Permanezca el proceso en secretaria hasta tanto se obtenga resultado de la comisión.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac2eba5579c4bbc51b150ce30bf56883e3455043ff36c9cdc94eb7cd5bec26**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0038 Divorcio de Luisa Ramírez contra Oscar Laverde.

Revisado el expediente digital anexo 17, téngase por aceptado el cargo de curador ad – litem del demandado, abogado *César Eduardo Vargas Santofimio*.

Por **secretaria** contrólese el término para contestar la demanda, envíese el enlace o vínculo necesario para que el curador ad - litem tenga acceso al expediente al correo lexcolombiaabogados@gmail.com, el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, una vez sea solicitado al correo del despacho flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo 19 del expediente digital, la apoderada preste su colaboración poniéndose en contacto con el curador ad - litem del demandado y dar celeridad al trámite.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaf69a30e53f3ae70e0471336647a464166f65e1fe9723268d87dea62959753**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2012 – 610 Sucesión de Lucila Roa.

Niégase la solicitud presentada por el memorialista, como quiera que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, adiada 6 de junio de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriada. Debiendo en consecuencia iniciar las acciones que estime pertinentes, frente a la acreencia aludida.

De otra parte, se le previene al memorialista, para que abstenga de continuar presentando memoriales en causa propia, toda vez que en este tipo de asuntos no le es dable litigar en causa propia, en ejercicio del derecho de postulación, previsto en el artículo 73 del C.G.P., debiendo elevar sus pedimentos a través de su apoderado judicial.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo. **Líbrese los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43159f910ad0daba639058826636d6eef7cc11710b4ca038543e0e616882df88**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0294 Unión Marital de Hecho de María del Carmen Rodríguez contra Magda Piña y Otros y Herederos Indeterminados de Alcibiades Piña (q.e.p.d.

Revisado el expediente digital 09 y 010 seria del Caso tener por notificados los demandado, de no ser porque el contenido del aviso enviado visible en los folios 3,4,y 5 del último anexo referido no cumple con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. esto es indicar el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, por lo anterior y teniendo en cuenta que obra en expediente digital anexo No.17 escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó las demandadas *Magda Esperanza Piña Castro, María Patricia Piña Castro y Yuri Milena Piña Castro*, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO en calidad de apoderado de las demandadas, en los términos del poder otorgado (folio 10, 11 y 12 del anexo antes referido).

De las excepciones propuestas por la parte demandada, las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien se pronunció fuera del término de ley (anexo 20 del expediente digital).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 19 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo* y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem del menor de edad BSPR demandado, al profesional en derecho *Jorge Andrés Cristancho Vargas*, en los términos ordenados en providencia de fecha 22 de junio de 2022 de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Secretaría proceda de conformidad.

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 12 y 13 del expediente digital).

Por cuanto que la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que les

represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso. Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante al mismo profesional en derecho ahora nombrado, *Jorge Andrés Cristancho Vargas*. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 18 del expediente digital, tenga en cuenta el memorialista que la misma resulta improcedente teniendo en cuenta el momento procesal.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado *Edwin Yesid Piña Castro* conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso o mensaje junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, subsanación, anexos, auto inadmisorio y auto admisorio).

En conocimiento de los interesados excusa médica presentada por la apoderada de la actora (anexo 21 del expediente digital), la cual no tiene efectos legales para este asunto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f666f5d652e6747e40a8692239b5404eefafa171fc7a5f71ac1d733f40ab85f**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 022 Sucesión Intestada de José Cruz.

Ateniendo a lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de varios interesados, según memorial visible fl. 23 C-1, se dispone:

Por Secretaría LIBRAR oficio con destino a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., con el fin de que procedan a informar a este Juzgado, que sumas de dinero se encuentran consignadas a su favor, con posterioridad a la No renovación de la Póliza todo riesgo del vehículo de Placas LKW726, a nombre del causante José Teodoro Cruz Alfonso, con C.C. No. 17.034.720. De existir tales dineros, sírvase ponerlos a disposición de este Juzgado, mediante depósito judicial a través del Banco Agrario de Colombia, y con referencia a este Proceso. **Oficiese y suminístrense los datos correspondientes. Acredítese su diligenciamiento por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58559185dba465baeeefbe5f115b30fae10521f6713e7460aea1bb55546241c4**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 0373 Unión Marital de Hecho de Dora Muñoz contra
Herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Jácome

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal
Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 9 de noviembre
de 2022 (anexo 11 -C5 del expediente digital).

Secretaria proceda de conformidad. Dese cumplimiento a lo ordenado
en los numerales CUARTO Y QUINTO del fallo proferido por este despacho
(anexo 25-C1 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eed9ff68893090a83da71998726741b5e4235afd0dc1ea81887b101f9367b6a**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 - 364 Reforma de Testamento y Petición de Herencia de Elizabeth Morales en contra de Roberto Rocha y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo prescrito en el artículo 366 del C.G. del P., el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, visible en folio 30 del presente encuadernado.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2b9389de6de29d83db688f2e6e77d664ce515c198d8dc3c994eb7e41e20695**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2002 – 1131 Sucesión Intestada de Juan Peña.

Téngase por agregado al expediente, la constancia sobre la cancelación de los honorarios señalados a favor de partidor, obrante a folios 30 y 31 del expediente digital, el cual se ordena tener en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Sería del caso, entrar a resolver sobre la aprobación del trabajo partitivo allegado, visible a folio 20 del expediente digital, de no ser porque revisado el mismo, se advierte que no se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante y la cónyuge supérstite, y de esta manera proceder con la adjudicación respectiva, en favor de cada uno de sus adjudicatarios.

Así mismo, se observa que aún no se ha obtenido respuesta por parte de la DIAN y Secretaría de Hacienda, para poder dar continuidad con el trámite sucesoral, pues no han sido allegados los paz y salvo correspondiente, frente a las obligaciones reportadas ante estas entidades, según obra a (fls. 6 y 7 C-1), por lo que se dispone:

REQUERIR a las entidades arriba mencionadas, para que procedan a informar de manera inmediata a este Juzgado, si las obligaciones tributarias, así como las declaraciones de renta requeridas, se encuentran ya presentadas, y canceladas las acreencias existentes en cabeza del causante, a efecto de poder dar continuidad con el presente trámite sucesoral. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

Una vez se obtenga la respuesta anterior, deberá el Partidor designado, proceder a rehacer el trabajo partitivo con la observación antes advertida, concediéndole para el efecto un término de diez (10) días, para presentar la labor encomendada. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611fa9ab6f5a793f854ea32b60597312edd49fe7231dd0f7f10864c7210c1893**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0014 Unión Marital de Hecho de Marcela Díaz contra Leonardo Cala y Otra y Herederos indeterminados de Jorge Cala (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada en audiencia, esto es aportar registro civil de nacimiento de la actora, agréguese al expediente.

Seria del caso seguir con el trámite de ley, de no ser porque obra en el expediente solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de la actora (anexo 36 del expediente digital) y escrito visible en el anexo 37 del expediente digital en el que los demandados a través de su apoderado desisten de las excepciones propuestas y se allanan a las pretensiones de la demanda conforme con lo manifestado en audiencia de fecha 10 de agosto de 2022, en consecuencia el despacho en observancia a lo preceptuado en art. 98 y 278 numeral 2 del C.G.P., procede a emitir la sentencia de plano.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores MARCELA PATRICIA DIAZ DIAZ y JORGE LEONARDO CALA ARAQUE (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho y en consecuencia una sociedad patrimonial de hecho en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2016 hasta el día 19 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por la pareja DIAZ – CALA.

TERCERO: INSCRIBIR esta determinación en los folios de registro civil de nacimiento de la pareja. **Oficiese.** Para el efecto apórtese el correo electrónico que corresponda.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf91d5b74176148079b3a923504906a01da5c35ddac816977772c94e4637faa**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 - 428. Sucesión de Miguel Caldas

Téngase por agregados la relación de bienes relictos del causante y anexos, allegados por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, visibles a folio 60 y 61 del cuaderno No. 1, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Atendiendo a lo peticionado por el togado, conforme memorial visible a folio 63 C-1, se ordena por Secretaría librar oficio con destino al Señor Gerente de las SOCIEDADES CASIRI INMOBILIARIA SAS y CCRS INMOBILIARIA SAS, a fin de que se sirvan informar con destino a este Juzgado, los anticipos entregados por concepto de utilidades, dividendos a la señora CLARA RICO LEÓN, después del 29 de enero de 2020, fecha de fallecimiento del causante Miguel Enrique Casas Gutiérrez (q.e.p.d.).

Oficiese y acredítese su diligenciamiento por la parte interesada.

De otra parte y previo a resolver lo que corresponda, frente a la solicitud de suspensión de cualquier pago de dividendos o adelantos de cualquier negociación a la señora Clara Rico León, se ordena REQUERIR al Señor Gerente de las SOCIEDADES CASIRI INMOBILIARIA SAS y CCRS INMOBILIARIA SAS, para que informe a este Juzgado, si la señora CLARA RICO LEÓN, es accionista de dichas inmobiliarias, en caso afirmativo indicar el porcentaje de las acciones a su cargo. **Oficiese y acredítese su diligenciamiento por la parte interesada.**

En virtud al poder de sustitución allegado, se reconoce personería al abogado BERNARDO GÓMEZ VASQUEZ, para que actúe en el presente asunto, como apoderado judicial sustituto del heredero ANDRÉS CALDAS RICO, en los términos del poder conferido.

Téngase por agregados al expediente, los inventarios y avalúos, allegados por el apoderado judicial del heredero PABLO CALDAS RICO, visibles a folio 65 del cuaderno No. 1, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Atendiendo a lo peticionado por el togado, (fl.66 C-1), se ordena por Secretaría librar oficio con destino a DAVIVIENDA CORREDORES, con el fin de que se sirvan certificar con destino a este Juzgado, el portafolio a fecha 30 de enero de 2020, que tenía la cónyuge supérstite CLARA RICO LEÓN, identificada con la C.C. No. 20.252.671. **Oficiese y acredítese su diligenciamiento por la parte interesada.**

Previo a resolver sobre la renuncia al mandato, allegada por la abogada Isabel Cristina Gómez, obrante a folio 67 C-1, deberá dar cumplimiento con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.C.G.

Agréguese a los autos el nuevo poder conferido, obrante a folio 69 del presente encuadernado, y previo a resolver sobre el mismo, deberá allegarse nuevo mandato, conforme el lleno de los requisitos establecidos, y en el que

se inserte la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y de ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso), debiendo ser suscrita la aceptación por el togado.

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357787619d4ad2eeec09f3d995e60cc4bffd26ed2bbc0a59f858c458c7bbd563**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>